



EXPEDIENTE N° : 621-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : A.C. INVERSIONES E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de A.C. INVERSIONES E.I.R.L. al haber quedado acreditado que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 sin considerar el parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no monitoreó el parámetro Hidrocarburos Totales; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado viene cumpliendo con el compromiso recogido en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 30 de setiembre del 2016



I. ANTECEDENTES

1. A.C. INVERSIONES E.I.R.L. (en adelante, A.C. INVERSIONES) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada calle Ricardo Palma Nro. 502-504 - Umacollo, distrito, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, estación de servicios).
2. El 6 de marzo del 2013 la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de A.C. INVERSIONES con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 004154² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 002-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID del 3 de mayo del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Arequipa y contienen el análisis de los

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20412212241.

² Página 19 del Informe N° 002-2013-OEFA/ODAREQUIPA/HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

³ Páginas 1 al 13 del Informe N° 002-2013-OEFA/ODAREQUIPA/HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

⁴ Folios 3 al 10 del Expediente.





supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por A.C. INVERSIONES.

4. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 24 de junio del 2016⁵ se agregó al Expediente una copia digital (DVD) que contiene los siguientes documentos:
 - Estudio de Impacto Ambiental de A.C. INVERSIONES.
 - Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire N° 320-2012-SGH.
 - Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire N° 003-2012-SGH.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 852-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 20 de julio del 2016, notificada el 9 de agosto del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra A.C. INVERSIONES, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	A.C. Inversiones E.I.R.L. habría realizado el monitoreo de calidad de aire, durante el segundo semestre del 2012, sin considerar el parámetro comprometido en su EIA, toda vez que no habría monitoreado el parámetro Hidrocarburos Totales.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



6. Los días 2 y 6 de setiembre del 2016⁸, A.C. INVERSIONES presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

- (i) Remite el monitoreo de calidad del aire realizado en su estación de servicios como parte de la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral N° 852-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
- (ii) Señala que su estación de servicios se encuentra bajo la administración de Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Repsol) desde mayo del año 2015, en virtud a un contrato de alquiler. Sin embargo, a efectos de subsanar el hecho imputado por la Subdirección de Instrucción, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo semestre del año 2016
- (iii) Remite los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2013 y 2014.
- (iv) En el año 2012 no existía ninguna empresa en Arequipa que se dedicara a realizar monitoreos de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales, entre otros parámetros.



⁵ Folio 12 del Expediente.
⁶ Folios 14 a 19 del Expediente.
⁷ Folio 20 del Expediente.
⁸ Folios 21 al 176 del Expediente.



- (v) Por indicación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en el segundo semestre del año 2012 realizó un monitoreo de calidad de aire considerando parámetros distintos al comprometido, como Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxido de Nitrógeno (NO₂).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si A.C. INVERSIONES realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 sin considerar el parámetro comprometido en su EIA, toda vez que no habría monitoreado el parámetro Hidrocarburos Totales; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el

¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹².
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



18. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si A.C. INVERSIONES realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 sin considerar el parámetro comprometido en su EIA, toda vez que no habría monitoreado el parámetro Hidrocarburos Totales; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.





actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 20. La estación de servicios cuenta con Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de un gasocentro, aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) mediante Resolución Directoral N° 382-2003-MEM/AAE del 10 de setiembre del 2003 (en adelante, EIA)¹⁴.
- 21. En el EIA de A.C. INVERSIONES se establece el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme se detalla a continuación¹⁵:

Monitoreo de Calidad de Aire

Tipo de Muestra/ Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo *	Frecuencia	Límite permisible
Hidrocarburos Totales	a) Patio de Maniobras. b) A una distancia de 25,0 m. del establecimiento.	Semestral	15000 µg/m3

- 22. A.C. INVERSIONES tiene la obligación de cumplir el compromiso ambiental establecido en su EIA referido a realizar el monitoreo de calidad de aire en frecuencia semestral considerando el parámetro Hidrocarburos Totales.

b) Hecho imputado

- 23. Durante la supervisión del 6 de marzo del 2013, la OD Arequipa dejó constancia en el Acta de Supervisión de que A.C. INVERSIONES no habría ejecutado el parámetro considerado en su EIA¹⁶.
- 24. En el ITA, la OD Arequipa señaló que A.C. INVERSIONES habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales conforme a lo comprometido en su EIA¹⁷.

- 25. La OD Arequipa tuvo como sustento el Informe de Monitoreo Ambiental N° 320-2012-SGH¹⁸.

c) Análisis del hecho imputado

- 26. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2012, se advierte que A.C. INVERSIONES no realizó el monitoreo del parámetro comprometido en su EIA, sino que realizó el monitoreo de calidad de aire

¹⁴ Páginas 45 y 46 del Informe N° 002-2013-OEFA/ODAREQUIPA/HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 11 del expediente.

¹⁵ Página 34 del archivo "Estudio de Impacto Ambiental - EIA - A.C. Inversiones E.I.R.L.", contenido en el CD que obra en el folio 13 del expediente.

¹⁶ Página 19 del Informe N° 002-2013-OEFA/ODAREQUIPA/HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

¹⁷ Folio 5 (reverso) del expediente.

¹⁸ Archivo "Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire 320-2012-SGH.", contenido en el CD que obra en el folio 13 del expediente.





considerando los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxido de Nitrógeno (NO₂)¹⁹.

27. En sus descargos, A.C. INVERSIONES señaló que en el año 2012 no existía ninguna empresa en Arequipa que se dedicara a realizar monitoreos de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales, por lo que consultaron a OSINEGMIN al respecto, quien les indicó que realizaran monitoreos en parámetros distintos al comprometido.
28. El Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA⁵² señala que el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
29. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵³.
30. De la revisión de los medios probatorios presentados por A.C. INVERSIONES no se advierte que estos acrediten la ruptura del nexo causal, pues únicamente ha adjuntado informes de monitoreo que prueban la realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales con posterioridad a la fecha de la supervisión.



31. A.C. INVERSIONES agrega que se acoge a la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución de imputación de cargos y presenta monitoreos de los años 2013, 2014, así como el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2016 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁰, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este

¹⁹ Páginas 11 y 13 del archivo "Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire 320-2012-SGH", contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

⁵² **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)"

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"



⁵³ Al respecto, Fernando de Trazegnies señala que el caso fortuito o fuerza mayor se refiere a un hecho extraordinario, no usual, con alcance general o, dicho de otro modo, para todo el mundo; ante lo cual el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil sino que haya sido imposible (Ver: DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988). Tomo I. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p 336, 339 y 340).

²⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 6 de marzo del 2013 por parte de A.C. INVERSIONES serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

33. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que A.C. INVERSIONES incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 sin considerar el parámetro Hidrocarburos Totales comprometido en su EIA.

34. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de A.C. INVERSIONES.

d) Procedencia de medidas correctivas

35. Mediante escritos con registros N° 061075 y 061793 del 2 y 6 de setiembre del 2016, respectivamente, A.C. INVERSIONES presentó los informes de monitoreo correspondientes a los años 2013, 2014 y segundo semestre del año 2016, señalando que está cumpliendo con la medida correctiva propuesta en la Resolución de imputación de cargos.

36. Los Informes de Ensayo N° 12629/2013²¹, 28623/2013²², 18269/2014²³, 085805-2014²⁴ y 105351-2016²⁵ corresponden a los monitoreos de calidad de aire del primer y segundo semestre de los años 2013 y 2014, así como al segundo semestre del año 2016. Dichos informes de ensayo evidencian la evaluación del parámetro Hidrocarburos Totales²⁶.

37. En ese sentido, se observa que A.C. INVERSIONES ha corregido la conducta infractora pues actualmente viene realizando los monitoreos de calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales en la estación de servicios, según lo establecido en su EIA.

38. Sin perjuicio de lo expuesto, A.C. INVERSIONES indicó que la estación de servicios objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra alquilada a Repsol desde mayo del año 2015.

39. En atención a que la imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado, corresponde evaluar si actualmente A.C. INVERSIONES continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos que puedan generar impactos al ambiente, salud y/o recursos naturales.

²¹ Folio 67 del Expediente.

²² Folio 86 del Expediente.

²³ Folio 106 del Expediente.

²⁴ Folio 145 del Expediente.

²⁵ Folio 168 del Expediente.

²⁶ Cabe precisar que si bien en algunos de los informes de ensayo se señala que el parámetro monitoreado fue "Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, esto se debe a que los Hidrocarburos Totales son aquellos obtenidos después de la toma de muestra y los cuales deben ser elevados matemáticamente con un factor para lograr su expresión en Hexano, conforme a la normativa ambiental vigente.



- 40. De la revisión en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN se observa que desde abril del 2016 el titular de la estación de servicios objeto del presente procedimiento administrativo sancionador es Repsol²⁷.
- 41. Conforme a lo indicado, a la fecha de emisión de la presente resolución, A.C. INVERSIONES ya no es titular de la estación de servicios objeto de la supervisión regular que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este caso, toda vez que, al no estar autorizado para desarrollar actividades de comercialización de hidrocarburos, A.C. INVERSIONES no generará impactos al ambiente, salud ni recursos naturales.
- 42. No obstante, cabe señalar que el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a A.C. INVERSIONES ni a Repsol de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de A.C. INVERSIONES E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 sin considerar el parámetro comprometido en su EIA, toda vez que no habría monitoreado el parámetro Hidrocarburos Totales.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

²⁷ Folio 176 del Expediente.

Li



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1529-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 621-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a A.C. INVERSIONES E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm